

Reforma a la Ley de Amparo

Ciudad de México, a 17 de octubre de 2025

El 16 de octubre de 2025 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Código Fiscal de la Federación y a la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa”. Según las disposiciones transitorias, la reforma en comento entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

A continuación, se hace mención de las principales modificaciones a la Ley de Amparo y la adecuación relativa en el Código Fiscal de la Federación y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa:

1. **Interés legítimo**. Se modifica la definición de interés legítimo estableciendo expresamente que para la procedencia del amparo deberá existir una lesión jurídica individual o colectiva, pero real y diferenciada del resto de las personas, aunado a que debe tener lugar un beneficio cierto y no meramente hipotético o eventual, con lo que se podría acotar en alguna medida el acceso al juicio de amparo.
2. **Suspensión**. A través de esta reforma, se modifica de manera importante la figura de la suspensión de conformidad con lo siguiente:
 - a. Se establecen nuevos requisitos para la procedencia de la suspensión, tales como: (i) que exista el acto reclamado, (ii) que se acredite, aunque sea de manera indiciaria, el interés suspensivo, (iii) al hacer una ponderación entre los efectos de la suspensión frente al interés social y a disposiciones de orden público, se advierta que su concesión no causa daño significativo a la colectividad, ni priva a la sociedad de un beneficio que de ordinario le corresponde, y (iv) de un análisis preliminar se desprenda la apariencia del buen derecho.
 - b. Se adiciona un supuesto en el que se considera que se causa un perjuicio al interés social y se contravienen disposiciones de orden público cuando se permita la comisión

o continuación de actos que puedan favorecer operaciones con recursos de procedencia ilícita o conductas ilícitas relacionadas que pudieran dañar el sistema financiero.

Solamente se dejarán a salvo los recursos necesarios para el pago de salarios u otro tipo de obligaciones contraídas con trabajadores, alimentos decretados por autoridad competente, o para asegurar la subsistencia de la persona física y de sus acreedores alimentarios, así como créditos fiscales o hipotecarios para uso propio.

En cuanto a la suspensión definitiva, únicamente se otorgará cuando la licitud de las cuentas quede acreditada a juicio del juzgador. La suspensión provisional, en ningún caso será procedente en estos supuestos.

- c. De igual manera, se adiciona el caso de considerar que se causa perjuicio al interés social y se contravienen disposiciones de orden público cuando se continúe con la realización de actividades o prestación de servicios que requieran de permiso, autorización o concesión emitida por autoridad federal, cuando no se cuente con ella, por lo que en estos casos tampoco procederá la suspensión respectiva.
 - d. Asimismo, deberá entenderse que se negará la suspensión en el juicio de amparo cuando se impida u obstaculice que la autoridad requiera, obtenga o disemine información financiera para la prevención y detección de operaciones con recursos de procedencia ilícita, o conductas ilícitas relacionadas, así como se impida u obstaculice al Estado el ejercicio de sus facultades en materia de deuda pública.
 - e. También incluye la regla ya prevista a nivel constitucional en el sentido de que los actos u omisiones de la Comisión Nacional Antimonopolio ("CNA") (antes Comisión Federal de Competencia Económica) y del Instituto Federal de Telecomunicaciones, no serán objeto de suspensión. Aclarando que, en el caso de imposición de multas o desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones, por parte de la CNA, éstas solo se podrán ejecutar hasta que se resuelva el juicio de amparo.
3. **Restricción de procedencia del amparo en materia fiscal.** Se adiciona al artículo 107, fracción II, de la Ley de Amparo un nuevo supuesto que restringe la procedencia del amparo en actos de ejecución o cobro de créditos fiscales firmes. Se establece que tratándose de créditos fiscales determinados en resoluciones liquidatorias que hubieren sido impugnadas y hayan quedado firmes por resolución de autoridad competente, así como de resoluciones que resuelvan solicitudes de prescripción de dichos créditos, el amparo únicamente podrá promoverse hasta el momento de la publicación de la

convocatoria de remate. En dicho amparo deberán hacerse valer todas las violaciones cometidas durante el procedimiento de ejecución. Se dispone, además, que las normas generales que se apliquen durante el procedimiento solo podrán reclamarse en el amparo contra la resolución referida.

En congruencia con esta modificación, se reforma paralelamente el artículo 124 del Código Fiscal de la Federación, cuyas fracciones X, XI y XII prevén la improcedencia del recurso de revocación contra actos que: el contribuyente manifieste desconocer; exijan el pago de créditos fiscales determinados en resoluciones liquidatorias que hubieren sido impugnadas y hayan quedado firmes por resolución de autoridad competente; y actos que resuelvan sobre solicitudes de prescripción de créditos fiscales determinados en resoluciones liquidatorias que hubieren sido impugnadas y hayan quedado firmes por resolución de autoridad competente.

A su vez se modifica el artículo 3, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa para exceptuar de la competencia del TFJA las resoluciones que exijan el pago de créditos fiscales determinados en resoluciones liquidatorias que hubieren sido impugnadas y hayan quedado firmes por resolución de autoridad competente, o de actos que resuelvan sobre solicitudes de prescripción respecto de dichos créditos.

4. **Garantía previa del interés fiscal.** Se adiciona al artículo 135 de la Ley de Amparo un nuevo supuesto para el otorgamiento de la suspensión tratándose de créditos fiscales determinados en resoluciones liquidatorias que hubieren sido impugnadas y hayan quedado firmes por resolución de autoridad competente, o de actos que resuelvan sobre solicitudes de prescripción respecto de dichos créditos.

En estos casos, la suspensión podrá otorgarse discrecionalmente por el órgano jurisdiccional, pero únicamente surtirá efectos si el contribuyente ha constituido garantía del interés fiscal ante la autoridad exactora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables.

En los artículos 7 y 137 se dispone que los organismos descentralizados, las empresas públicas del Estado, las empresas de participación estatal mayoritaria, las instituciones nacionales de crédito, las organizaciones auxiliares nacionales de crédito, las instituciones nacionales de seguros y de fianzas, fondos, mandatos y fideicomisos públicos, así como cualquier ente público con independencia de su origen, no deberán exhibir garantía.

5. **Medios electrónicos.** Se reconoce que el juicio de amparo puede tramitarse de forma electrónica, para lo cual obliga a todas las autoridades a generar un usuario dentro del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, para que actúen dentro de dicho juicio, mientras que las autoridades que tengan suscrito Convenio de Interconexión con el Órgano de Administración Judicial y la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrán actuar a través de dicho sistema. El artículo cuarto transitorio prevé un plazo de 360 días para que el Órgano de Administración Judicial realice las adecuaciones necesarias al Sistema Electrónico del Poder Judicial de la Federación que resulten necesarias.
6. **Plazos ciertos.** A través de esta reforma se establecen diversos plazos para la realización de diversos actos dentro del juicio de amparo, siendo quizá la más importante la que establece un plazo de 90 días naturales posteriores a la celebración de la audiencia constitucional para emitir sentencia dentro del juicio de amparo indirecto. Adicionalmente, se establece un plazo específico para la notificación de resoluciones de admisión de recursos de revisión (5 días).

De acuerdo con su artículo primero transitorio, estas reformas a la Ley de Amparo, Código Fiscal de la Federación y Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa entrarán en vigor al día siguiente de su publicación.

Adicionalmente, en su artículo tercero transitorio se establece cómo se aplicarán las reformas a los juicios en curso. Indica que, al ser una ley procesal, se respetan los derechos adquiridos en tanto que las etapas procesales ya concluidas seguirán rigiéndose por la ley anterior. No obstante, todas las actuaciones procesales que se realicen a partir de la entrada en vigor del Decreto se sujetarán a las nuevas disposiciones. Dicho precepto puntualiza que, de acuerdo con la doctrina y jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esta aplicación inmediata a actuaciones futuras no implica retroactividad ni vulnera derechos adquiridos.

Estas reformas han generado debate en el foro jurídico, particularmente en lo que se refiere a las restricciones en materia de suspensión y el endurecimiento de los requisitos para el acceso al amparo (interés legítimo). En nuestra Firma, consideramos que una estrategia de defensa cuidadosamente diseñada, que combine el análisis técnico de estas disposiciones, el uso adecuado de precedentes jurisprudenciales y una argumentación constitucional clara y sólida, puede marcar una diferencia real en los resultados. Será necesario evaluar las vías procesales idóneas que permitan cuestionar la validez de estas reformas ante los tribunales competentes, en caso de ser necesario, protegiendo así los derechos de nuestros clientes.

Quedamos a sus órdenes en caso de dudas o comentarios, o para proporcionar mayor detalle.

* * *

Este documento es un resumen con fines de divulgación exclusivamente. No constituye opinión alguna ni podrá ser utilizado ni citado sin nuestra autorización previa y por escrito. No asumimos responsabilidad alguna por el contenido, alcance o uso de este documento. Para cualquier comentario respecto al mismo, favor de dirigirse con cualquier socio de nuestra firma.